

Poyecto de reforma constitucional, de los Honorables Senadores señor Montes, señora Allende, y señor Elizalde, que regula la facultad del Banco Central para otorgar créditos a entidades públicas.

Fundamentos

1. El Banco Central, como lo establece la Constitución Política de la República y su Ley Orgánica Constitucional, es un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida.

2. La principal misión del Banco Central es velar por la estabilidad monetaria y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Por ello, como lo señala el artículo 3° de su Ley Orgánica Constitucional, tiene como atribuciones la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

3. En el ámbito de sus atribuciones, cabe destacar que el artículo 109 de la Constitución Política de la República establece en su inciso segundo que ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos otorgados por este. Sin embargo, el inciso tercero del mismo artículo establece la excepción a dicha regla, al señalar que sólo en caso de guerra exterior o peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas y privadas.

4. Las limitaciones del Banco Central para la obtención, otorgamiento o financiamiento de créditos a entes públicos o privados se justifica en el entendido que su rol es esencialmente regulatorio en el campo crediticio y financiero, como ya se ha señalado.

5. Sin perjuicio de lo anterior, en calificadas circunstancias el Banco Central debe tener la atribución de involucrarse en el campo crediticio más allá de sus facultades ordinarias, como lo establece la Constitución Política de la República en el caso de guerra exterior.

6. Además de lo anterior, estimamos que existen otras circunstancias de excepción en la convivencia de la sociedad chilena que atendida su gravedad y el potencial impacto negativo en la vida de las personas, hacen necesario la activación de facultades especiales por parte de algunas instituciones de la República, tal como ocurre, por ejemplo, con las atribuciones que el inciso 2° del numeral 20° del artículo 32 de la Constitución Política de la República otorga al Presidente de la República en caso de “calamidades públicas, agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. Entendemos que abrir el campo de facultades extraordinarias del Banco Central a todas la hipótesis del numeral 20 del artículo 32 de la CPR requiere una discusión más de fondo. Por esta razón y con el objeto de enfrentar los fuertes impactos y la

crisis económica sin precedentes que se avecina producto de la pandemia del COVID 19 es que se restringirá la apertura de su facultades extraordinarias a una hipótesis de: "alerta sanitaria decretada y, con previo acuerdo del Presidente de la República". Pero dejamos establecido que es parte de las ideas matrices de este proyecto repensar en términos amplios las atribuciones extraordinarias del Banco Central.

7. Habida consideración de la actual situación que vive el país y todos los efectos económicos que aquello tendrá producto de las medidas de aislamiento social decretadas por la autoridad para evitar la expansión de los contagios, es necesario que una entidad como el Banco Central cuente con más herramientas y tenga un rol más activo en la economía nacional para mitigar la profunda crisis que se avecina en el mundo y que sufrirá el país durante las próximas semanas.

8. Por lo tanto, es menester ampliar las facultades especiales que la Constitución Política otorga al Banco Central y permitir que pueda tener un rol más activo en casos de emergencia excepcionales como ocurre con la actual crisis sanitaria que azota al país.

9. En suma, la finalidad de este proyecto es reformar el artículo 109 de la Constitución Política de la República para permitir al Banco Central obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas y privadas, no sólo en caso de guerra exterior o peligro de ella, sino que también, en la eventualidad de decretarse por la autoridad correspondiente crisis sanitaria y siempre en acuerdo con el Presidente de la República Junto con esto, se ajusta el rol que se le da al Consejo de Seguridad Nacional a los términos y espíritu de la reforma Constitucional del año 2005, que lo dejó únicamente como un órgano consultivo del Presidente de la República, jefe de Estado de la República e institución con legitimidad democrática directa.

PROYECTO DE LEY

Reemplácese el inciso tercero del artículo 109 de la Constitución Política de la República por el que se indica a continuación:

Con todo, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas en los siguientes caso: (a) de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Presidente de la República habiendo oído previamente al Consejo de Seguridad Nacional; (b) en caso de alerta sanitaria decretada y, con previo acuerdo del Presidente de la República."